



ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El transporte terrestre público constituye un servicio de especial relevancia para el ejercicio efectivo del derecho a la movilidad y para el desarrollo económico, social y productivo de la población. Su adecuada prestación no solamente permite el desplazamiento cotidiano de las personas hacia sus lugares de trabajo, estudio, atención médica, actividades comerciales y demás espacios de la vida social, sino que constituye un elemento esencial para garantizar el acceso efectivo a otros derechos constitucionales.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce al transporte como un sector estratégico y establece que la prestación de los servicios públicos debe observar, entre otros, los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Asimismo, dispone que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y que el Estado ejerza su regulación y control. De manera particular, el artículo 394 de la Constitución determina que la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias.

En este marco constitucional, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, dentro del ámbito de sus competencias, planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre en su circunscripción territorial, así como ejercer la facultad normativa necesaria para el adecuado ejercicio de dichas competencias.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial desarrolla este régimen competencial y establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tienen competencia para planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como los servicios de transporte público de pasajeros en el ámbito intracantonal; y, particularmente, para regular la fijación de las tarifas de los servicios de transporte terrestre en sus diferentes modalidades, de acuerdo con los análisis técnicos de los costos reales de operación y dentro del marco referencial establecido por la autoridad nacional competente.

De igual manera, la referida Ley establece que el transporte terrestre debe responder a condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad y tarifas equitativas, correspondiendo a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, realizar



los estudios de costos reales de mercado que permitan sustentar los ajustes tarifarios correspondientes.

En ejercicio de estas competencias, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo ha desarrollado un marco institucional para la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, cuya gestión técnica se encuentra a cargo de la Empresa Pública Municipal PORTOVIAL EP, en el ámbito de las atribuciones que le han sido asignadas por la normativa municipal.

La tarifa vigente del servicio de transporte público intracantonal del cantón Portoviejo fue establecida en el año 2022 en USD 0,40 (cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América). Desde entonces, las condiciones económicas, operativas y financieras bajo las cuales se presta el servicio han experimentado variaciones que hacen necesario evaluar la correspondencia entre la tarifa vigente y los costos reales de operación del sistema.

En este contexto, PORTOVIAL EP desarrolló el estudio denominado “Estructura Operativa Actual del Transporte Público Intracantonal del Cantón Portoviejo”, mediante el cual se efectuó una evaluación de la estructura operativa y financiera del sistema de transporte público intracantonal, aplicando la metodología y parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente.

Como resultado del análisis técnico y financiero realizado, se determinó una tarifa técnica de equilibrio de USD 0,61 por pasajero, valor que representa el costo técnico de equilibrio determinado para la prestación del servicio bajo las condiciones operativas evaluadas.

No obstante, la determinación de la tarifa técnica de equilibrio no implica, por sí misma, que dicho valor deba ser trasladado íntegramente a las personas usuarias. Por el contrario, corresponde a la autoridad municipal, en ejercicio de sus competencias y con fundamento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equidad, interés general, accesibilidad y sostenibilidad del servicio público, ponderar los distintos intereses involucrados y adoptar una decisión tarifaria que permita conciliar la sostenibilidad económica del sistema con la capacidad de acceso de la ciudadanía al servicio.

Bajo esta consideración, y luego del análisis técnico, económico y financiero efectuado, se determinó como medida de transición hacia el equilibrio económico del sistema la actualización de la tarifa vigente de USD 0,40 a USD 0,50, lo que representa un incremento de USD 0,10, equivalente al 25 % de la tarifa vigente, manteniéndose el valor propuesto por debajo de la tarifa técnica de equilibrio determinada en el estudio.

La propuesta de actualización tarifaria responde, por tanto, a un criterio de gradualidad y proporcionalidad, puesto que no traslada íntegramente a las personas usuarias el costo



técnico de equilibrio determinado en el estudio, sino que establece un valor intermedio que procura mantener la accesibilidad económica del servicio y, simultáneamente, contribuir a la sostenibilidad financiera de su operación.

La necesidad de revisar la tarifa también se encuentra relacionada con la evolución de los diferentes componentes que integran la estructura de costos del servicio, entre ellos combustible, neumáticos, repuestos, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, seguros, remuneraciones, obligaciones laborales, costos administrativos y demás elementos necesarios para garantizar la continuidad y adecuada prestación del servicio.

La actualización tarifaria, por consiguiente, no puede ser analizada exclusivamente como un incremento del valor que pagan las personas usuarias, sino como una medida de política pública orientada a preservar el equilibrio entre accesibilidad, sostenibilidad, calidad, seguridad y continuidad del servicio público de transporte intracantonal.

En este sentido, la propuesta de tarifa de USD 0,50 se encuentra acompañada de la obligación de implementar mecanismos de mejora continua de la calidad del servicio, de manera que el ajuste tarifario se encuentre vinculado a resultados verificables en favor de las personas usuarias.

Para este efecto, PORTOVIAL EP deberá implementar un Plan de Compensación para la Mejora de la Calidad del Servicio de Transporte Público Intracantonal, que deberá contener acciones, indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y control destinados a verificar el cumplimiento progresivo de las condiciones de calidad, seguridad, eficiencia, atención y adecuada operación de las unidades de transporte.

Esta vinculación entre tarifa y mejora del servicio responde a la necesidad de que cualquier modificación tarifaria se encuentre justificada no solamente desde la perspectiva de los costos de operación, sino también desde la perspectiva del interés general y de los derechos de las personas usuarias del servicio público.

En el proceso de construcción de la propuesta se desarrollaron espacios de diálogo y socialización con las operadoras de transporte público intracantonal del cantón Portoviejo. Particularmente, el 3 de julio de 2026 se efectuó una socialización con los representantes de las operadoras, en la cual se analizaron la estructura económica del servicio, la situación financiera del sistema y las alternativas de actualización tarifaria.

Posteriormente, el 13 de julio de 2026, el Directorio de la Empresa Pública Municipal PORTOVIAL EP conoció y aprobó el proyecto denominado “Estructura Operativa Actual del Transporte Público Intracantonal del Cantón Portoviejo”, y, sobre la base de sus resultados técnicos y de los procesos de diálogo mantenidos con los operadores,



acordó considerar una actualización de USD 0,10, estableciendo como tarifa prospectada el valor de USD 0,50.

El proceso de participación no se limitó a los actores que prestan el servicio. En atención a las observaciones formuladas durante el tratamiento legislativo del proyecto, se promovieron espacios adicionales de socialización con representantes de sectores directamente vinculados con la aplicación de la tarifa, particularmente personas adultas mayores y estudiantes, considerando que estos grupos se encuentran entre los principales usuarios del transporte público y son titulares de derechos específicos relacionados con tarifas diferenciadas y atención prioritaria.

En este marco, participaron en los espacios de socialización representantes del Observatorio Ciudadano que representa a las personas adultas mayores, así como representantes de la Federación de Estudiantes Universitarios (FEUE) de la Universidad Técnica de Manabí y de la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo, quienes pudieron conocer la propuesta, formular observaciones y expresar sus criterios respecto de la actualización tarifaria y de la aplicación de las tarifas preferenciales.

Asimismo, la propuesta fue sometida al análisis de los órganos municipales competentes, habiéndose desarrollado reuniones y mesas de trabajo en el seno de la Comisión Permanente de Movilidad, Tránsito y Transporte, con participación de concejales, servidores municipales, representantes de PORTOVIAL EP y representantes de las operadoras de transporte.

Este proceso participativo resulta particularmente relevante considerando que el ordenamiento jurídico reconoce a la ciudadanía el derecho a participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y establece que los grupos de atención prioritaria deben contar con instancias específicas de participación respecto de las decisiones relacionadas con sus derechos.

En consecuencia, las observaciones y aportes recibidos durante los procesos de socialización fueron considerados dentro del análisis y tratamiento legislativo del proyecto, fortaleciendo su legitimidad democrática, transparencia y correspondencia con el interés general.

Uno de los aspectos incorporados y reforzados como resultado de este proceso corresponde al régimen de tarifas preferenciales, garantizando que la actualización de la tarifa general no afecte los derechos reconocidos por la Constitución, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento a las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria y a los estudiantes que tienen derecho a tarifa diferenciada.



De esta manera, el proyecto mantiene la tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa regular para las personas beneficiarias, procurando que el incremento de la tarifa general no genere una afectación desproporcionada a quienes cuentan con protección especial dentro del ordenamiento jurídico.

La regulación propuesta contempla, entre otros, a las personas con discapacidad, estudiantes de educación general básica y bachillerato, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y, de conformidad con el marco jurídico aplicable, las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria que tengan derecho a tarifa diferenciada.

El Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece expresamente tarifas preferenciales del 50 % para personas con discapacidad, estudiantes de educación básica y bachillerato, niñas, niños y adolescentes y personas mayores de 65 años, así como la obligación de que el servicio sea prestado en las mismas condiciones que a quienes pagan la tarifa completa.

De igual manera, la Procuraduría General del Estado, en pronunciamiento de 2025, ha señalado que el régimen legal de tarifas diferenciadas comprende a las personas con discapacidad, adultos mayores, niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas, y que corresponde a la ANT y a los GAD, dentro del ámbito de sus competencias, establecer los mecanismos de compensación relacionados con dichas tarifas diferenciadas.

En consecuencia, la propuesta normativa busca garantizar que las personas beneficiarias de tarifas preferenciales reciban el servicio en las mismas condiciones de calidad, seguridad, comodidad, regularidad y atención que las personas usuarias que pagan la tarifa regular, sin que puedan imponerse restricciones o condiciones adicionales que desnaturalicen el derecho reconocido por la normativa nacional.

La incorporación de estas garantías constituye un elemento esencial para la legitimidad de la actualización tarifaria, puesto que permite conciliar la sostenibilidad económica del sistema con la protección reforzada que el ordenamiento jurídico reconoce a determinados grupos de la población.

De manera paralela, el 28 de julio de 2026, mediante Oficio Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0712-OF, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emitió informe favorable respecto del proyecto de ordenanza, precisando que su pronunciamiento se circunscribe a los aspectos metodológicos del estudio tarifario correspondiente al servicio de transporte terrestre público intracantonal, al no haberse planteado modificaciones respecto del servicio de transporte comercial en taxis.



La obtención de este informe favorable constituye un elemento sustancial del procedimiento, en atención a la competencia que la legislación nacional atribuye a la autoridad nacional de transporte respecto del marco regulatorio y metodológico aplicable a la fijación de tarifas.

Con posterioridad, mediante Resolución No. 2026-0025, el Directorio de PORTOVIAL EP conoció y validó el anteproyecto de ordenanza sustentado en el estudio técnico y en el informe favorable emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, disponiendo su presentación ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo.

El proyecto fue posteriormente conocido por el Concejo Municipal, que en sesión extraordinaria celebrada el 7 de agosto de 2026 aprobó el proyecto en primer debate y dispuso la prosecución de su tratamiento legislativo, generándose posteriormente nuevos espacios de revisión y socialización, así como el requerimiento de informes técnicos, jurídicos y sociales destinados a fortalecer la decisión legislativa para el segundo y definitivo debate.

Por tanto, el proyecto que se somete a consideración del Concejo Municipal no constituye una decisión aislada ni exclusivamente sustentada en la solicitud de los operadores del servicio, sino el resultado de un procedimiento técnico, económico, financiero, jurídico, institucional y participativo, en el que han intervenido los organismos municipales competentes, PORTOVIAL EP, las operadoras de transporte, representantes de usuarios y grupos de atención prioritaria, estudiantes y la autoridad nacional competente.

La decisión de establecer una tarifa de USD 0,50 responde así a una ponderación entre diversos intereses constitucionalmente relevantes: por una parte, el derecho de la ciudadanía a acceder a un servicio público de transporte seguro, eficiente, continuo, accesible y de calidad; y, por otra, la necesidad de preservar condiciones económicas que permitan a las operadoras mantener y mejorar la prestación del servicio, cumplir sus obligaciones operativas y laborales y garantizar condiciones adecuadas de seguridad y mantenimiento de las unidades.

La tarifa propuesta, al situarse por debajo de la tarifa técnica de equilibrio de USD 0,61 determinada por el estudio, evidencia la aplicación de criterios de gradualidad y proporcionalidad, procurando evitar que el costo técnico determinado sea trasladado de manera íntegra e inmediata a las personas usuarias.

Al mismo tiempo, la actualización tarifaria se vincula a obligaciones concretas de mejora de la calidad del servicio, de modo que el incremento no se concibe como un beneficio autónomo para los operadores, sino como un instrumento orientado a garantizar la sostenibilidad del servicio y generar condiciones para su progresivo mejoramiento.



La medida, por tanto, persigue un objetivo legítimo de interés general: garantizar la continuidad, sostenibilidad, seguridad, accesibilidad y calidad del servicio de transporte público intracantonal del cantón Portoviejo, procurando que la tarifa responda a las condiciones económicas actuales sin desconocer los derechos de las personas usuarias y, especialmente, de quienes cuentan con protección constitucional y legal reforzada.

En virtud de lo expuesto, la presente reforma constituye el resultado de un proceso integral que comprende el estudio técnico, económico y financiero; la evaluación de la tarifa técnica de equilibrio; el análisis de la realidad operativa del sistema; los procesos de diálogo con las operadoras; la socialización con representantes de usuarios, estudiantes y personas adultas mayores; el tratamiento legislativo municipal; la incorporación y fortalecimiento del régimen de tarifas preferenciales; la obligación de implementar mecanismos de mejora de calidad; el pronunciamiento favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y la validación institucional de PORTOVIAL EP.

En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, valorar integralmente estos elementos y adoptar la decisión normativa que corresponda, bajo los principios de legalidad, juridicidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, participación, transparencia, seguridad jurídica, interés general y protección de los derechos de las personas usuarias.

Por las consideraciones expuestas, se pone en conocimiento del Concejo Municipal el presente PROYECTO DE ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO, a fin de que, previo el cumplimiento de las etapas legislativas correspondientes, se adopte una regulación tarifaria técnicamente sustentada, jurídicamente válida, socialmente responsable y orientada a garantizar la sostenibilidad y mejora continua del servicio público de transporte intracantonal en beneficio de la colectividad.

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que nadie podrá ser discriminado, entre otras razones, por razones de



edad, discapacidad o condición socioeconómica; correspondiendo al Estado adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de quienes se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y demás personas en situación de vulnerabilidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, correspondiendo al Estado prestar especial protección a quienes se encuentren en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 37 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas adultas mayores el derecho a rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos;

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y reconoce, entre otros derechos, las rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos;

Que, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen derechos constitucionales se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y los derechos, bajo el principio de solidaridad, y que, cuando la prestación de un servicio público pueda vulnerar o amenazar derechos constitucionales, deberán adoptarse medidas que permitan conciliar los derechos e intereses en conflicto;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;



Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...);

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 3 y 6, determina que los gobiernos municipales tendrán, entre otras, las competencias exclusivas de *“Planificar, construir y mantener la viabilidad urbana”*; y, *“Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el transporte, en razón de su trascendencia e influencia económica, social, política y ambiental, debiendo orientarse su gestión al pleno desarrollo de los derechos y al interés social;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos y garantizará que estos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, disponiendo además que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y que su regulación y control correspondan a las autoridades competentes;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias, correspondiendo al Estado regular el transporte terrestre;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), reconoce al Concejo Municipal, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el artículo 55 literales e) y f) del COOTAD, establecen como competencia exclusiva del gobierno autónomo descentralizado municipal, *“crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”*; y,



“planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal”;

Que, el artículo 57 del COOTAD establece las atribuciones del Concejo Municipal, entre estas, le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que los gobiernos autónomos descentralizados regionales, metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen atribuciones para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte dentro de su jurisdicción, observando la normativa nacional y las disposiciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) sustituido por el artículo 31 de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en Registro Oficial Suplemento 512 de 10 de Agosto del 2021, en lo relativo a las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales Metropolitanos y Municipales, establece: (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán las siguientes competencias: c) *Planificar, regular y controlar las actividades y operaciones de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, los servicios de transporte público de pasajeros y bienes, transporte comercial y toda forma de transporte colectivo y/o masivo, en el ámbito intracantonal, conforme la clasificación de las vías definidas por el Ministerio del sector; h) Regular la fijación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes modalidades de servicio en su jurisdicción, según los análisis técnicos de los costos reales de operación. El Ministerio del sector establecerá el marco referencial correspondiente; v) Expedir las ordenanzas necesarias que permitan planificar, regular, gestionar y controlar la competencia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, de acuerdo con su modelo de gestión previo informe favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;*

Que, las reformas incorporadas a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y publicadas en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 38 de 14 de mayo de 2025 fortalecieron el régimen jurídico relacionado con la prestación del transporte público, disponiendo que las tarifas respondan a criterios técnicos, económicos y a los costos reales de operación, en concordancia con la realidad económica del país y las políticas nacionales del sector;



Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que el transporte terrestre debe responder, entre otras, a condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad y tarifas equitativas, correspondiendo a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y a los gobiernos autónomos descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, realizar los estudios de costos reales de mercado que permitan sustentar los ajustes tarifarios;

Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece un sistema de tarifas diferenciadas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores de sesenta y cinco años, disponiendo que la aplicación de dichas tarifas deberá observar el procedimiento establecido en la normativa correspondiente;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que la prestación del servicio de transporte atenderá, entre otros aspectos, la protección y seguridad de los usuarios, la eficiencia en la prestación del servicio, la protección ambiental, la prevalencia del interés general sobre el particular y la aplicación de tarifas técnicas, justas y equitativas para la ciudadanía y las operadoras de transporte público y comercial;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial reconoce al transporte público como un servicio estratégico, así como a la infraestructura y equipamiento auxiliar utilizados para su prestación, circunstancia que impone a las autoridades competentes el deber de garantizar su adecuada planificación, regulación, control, continuidad y sostenibilidad;

Que, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 73 de 3 de julio de 2025, constituye el régimen vigente de protección de los derechos de las personas con discapacidad y, en su artículo 87, reconoce el derecho a una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento de la tarifa regular en los servicios de transporte terrestre público y comercial, imponiendo a los prestadores la obligación de aplicar dichas tarifas preferenciales;

Que, la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad establece además obligaciones de accesibilidad y control respecto del transporte público y comercial, correspondiendo a los organismos competentes en materia de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial vigilar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas de accesibilidad y las condiciones que garanticen la integridad de las personas con discapacidad y movilidad reducida;



Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores reconoce a las personas adultas mayores la exoneración del cincuenta por ciento de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, constituyendo este beneficio una garantía legal de aplicación obligatoria en la prestación del servicio de transporte;

Que, el artículo 7 literal r) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural reconoce el derecho de las y los estudiantes a disponer del carné estudiantil que les permita acceder a la tarifa preferencial en los servicios de transporte público y a los beneficios relacionados con actividades académicas, culturales y deportivas;

Que, en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad; en artículo 19 de la norma supra, los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma; y, en el artículo 20 los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos;

Que, en el artículo 22 de la norma ibidem las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada;

Que, el Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece las condiciones para la aplicación de las tarifas preferenciales en favor de las personas con discapacidad, estudiantes de los niveles correspondientes, niñas, niños y adolescentes y personas mayores de sesenta y cinco años, garantizando que el servicio sea prestado en las mismas condiciones que a las personas usuarias que pagan la tarifa regular;



Que, el 07 de marzo de 2013, se expidió la ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO – “EPM-PORTOVIAL”, como persona jurídica de derecho público, duración indefinida, patrimonio propio, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión;

Que, mediante Resolución Nro. 122-DIR-2014-ANT de 3 de octubre de 2014, la Agencia Nacional de Tránsito aprobó la metodología para la fijación de tarifas del transporte terrestre intracantonal o urbano, resolución que sustituyó a la Resolución Nro. 100-DIR-2014-ANT de 27 de agosto de 2014, por lo que corresponde observar la normativa metodológica que se encuentre vigente y resulte aplicable al momento de la aprobación de la tarifa;

Que, conforme a la Resolución Nro. 0003-CNC-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 363 de 28 de octubre de 2014, el Consejo Nacional de Competencias ratificó que la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal fue transferida de manera obligatoria y definitiva a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, y estableció que corresponde a estos fijar la tarifa de transporte terrestre mediante los mecanismos que, en ejercicio de su autonomía, resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el GAD Portoviejo, expidió el 13 de octubre de 2015, la ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO, que estableció en su artículo 5 literal b) en cuanto a la tarifa del servicio público intracantonal, en USD 0,30 (TREINTA CENTAVOS de dólar de los Estados Unidos de América);

Que, el 15 de junio de 2018, se expidió la Ordenanza que Regula el Desarrollo Institucional (Actualización y Codificación 2018), en la estructuración del Código Municipal agrupado a las ordenanzas municipales vigentes en 5 grandes libros que representan los componentes del desarrollo del GAD Portoviejo, relaciona al Componente Institucional que codifica e incorpora en el Capítulo VI a la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO, PORTOVIAL EP;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 067-2021, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 630 de 1 de febrero de 2022, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas expidió la “Metodología para la fijación de tarifas para el transporte público de



pasajeros en el ámbito intracantonal urbano”, estableciendo una metodología de cálculo referencial para la definición de tarifas que debe ser aplicada por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, mancomunidades y consorcios competentes en sus respectivas jurisdicciones;

Que, el GAD Portoviejo, expidió el 07 de abril de 2022, la ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO, que sustituyó el literal b) del artículo 5 y estableció en cuanto a la tarifa del servicio público intracantonal, en USD 0,40 (CUARENTA CENTAVOS de dólar de los Estados Unidos de América);

Que, con fecha 24 de agosto del 2022 mediante Resolución No PORTOVIAL2022-GER-RES005 se expide el Reglamento para implementar el plan de compensación de mejora en la calidad del servicio, el control y sanciones a las operadoras de transporte publico intracantonal del cantón Portoviejo;

Que, en atención a la nueva PROPUESTA DE TARIFA DEL SERVICIO PÚBLICO INTRACANTONAL, en relación al PROYECTO DE ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO; dentro de las conclusiones técnicas se recomienda, Fijar la tarifa de transporte público intracantonal en 0.50 centavos de dólar, para lo cual PORTOVIAL EP, revisará y analizará establecer de ser necesario un plan de compensación de común acuerdo con los transportistas;

Que, mediante ACTA DE ACUERDO Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL de fecha 18 de julio de 2026, suscrito entre las autoridades municipales y los representantes del gremio de la transportación urbana del cantón Portoviejo, cuya descripción y compromisos es el siguiente: Instar a las autoridades de la ANT, la emisión del informe previo favorable para la expedición de la ordenanza de las nuevas tarifas del transporte, de conformidad con el literal v) del art. 30.5 de la ley. Implementar las mesas técnicas legislativas para la socialización del proyecto de ordenanza. Elaborar proyecto de ordenanza, supeditado al informe previo de la ANT;

Que, la Agencia Nacional de Tránsito mediante Informe Favorable Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0712-OF de fecha 28 de julio de 2026, señala: “(...) *En mérito de lo expuesto y en ejercicio de la delegación conferida por el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,*



*mediante Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0039-R de 14 de mayo de 2026, artículo 6 numeral 3, se **emite el informe favorable** al “Proyecto de Ordenanza que contiene la Segunda Reforma a la Ordenanza para la Fijación de las Tarifas en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre Colectivo Intracantonal y Comercial en Taxis del cantón Portoviejo”, precisando que, en el proyecto de ordenanza y en los documentos de respaldo no se plantean modificaciones relacionadas con el servicio de transporte comercial en taxi, en consecuencia, el presente pronunciamiento se limita a los aspectos metodológicos del estudio tarifario del servicio de transporte terrestre público intracantonal. (...);*

Que, la actualización tarifaria constituye una medida de regulación económica que debe procurar un equilibrio entre la sostenibilidad financiera de las operadoras, la continuidad y calidad del servicio, la capacidad de pago de las personas usuarias, la protección de los grupos de atención prioritaria y el interés general, evitando que la tarifa se determine exclusivamente con base en criterios financieros o políticos ajenos a la realidad técnica del sistema;

Que, la adopción de una tarifa técnicamente sustentada debe encontrarse acompañada de mecanismos verificables de mejora de la calidad, seguridad, accesibilidad, regularidad y eficiencia del servicio, de manera que exista correspondencia entre la actualización tarifaria y las obligaciones de las operadoras respecto de las condiciones de prestación del servicio público;

Que, la implementación de un Plan de Compensación para la Mejora de la Calidad del Servicio constituye un mecanismo de regulación y seguimiento orientado a vincular la actualización tarifaria con resultados verificables en beneficio de las personas usuarias, mediante indicadores, metas, controles y mecanismos de evaluación a cargo de la autoridad competente;

Que, la participación ciudadana, el diálogo institucional y la socialización de las medidas regulatorias constituyen elementos relevantes para la legitimidad de la decisión administrativa, particularmente cuando esta incide directamente en las condiciones económicas de acceso de la población a un servicio público esencial;

Que, el procedimiento desarrollado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo y la Empresa Pública Municipal PORTOVIAL EP comprende el análisis técnico, económico y financiero, la participación de los actores vinculados a la prestación del servicio, el conocimiento y pronunciamiento del Directorio de PORTOVIAL EP y la obtención del informe previo favorable de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en observancia del marco constitucional y legal aplicable;



Que, la actualización de la tarifa debe garantizar simultáneamente la sostenibilidad del servicio público, la continuidad de la operación, la seguridad de las personas usuarias, el mantenimiento adecuado de las unidades, el cumplimiento de las obligaciones laborales y operativas de las prestadoras y la protección de los derechos de las personas beneficiarias de tarifas preferenciales;

Que, de conformidad con los principios de juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, motivación, eficiencia, eficacia, interés general y participación, previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la decisión de actualizar la tarifa debe encontrarse sustentada en información objetiva, verificable, suficiente y pertinente que permita demostrar la necesidad y razonabilidad de la medida adoptada;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 7, 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo se expide:

ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO

Artículo Único. – En el artículo 5 realícese las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el literal b) por el siguiente:

“b) En cuanto a la tarifa del servicio público intracantonal, se cobrará USD 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Estos valores serán aplicables de lunes a domingo, días festivos y feriados. Los valores fijados en el presente artículo son de observancia obligatoria y de fiel cumplimiento por parte de las operadoras del servicio.”

2. Incorpórese a continuación del literal b), el siguiente literal:

“c) Tarifas preferenciales. - Se establecen tarifas preferenciales equivalentes al cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa regular para las siguientes personas usuarias del servicio de transporte público Intracantonal:

1. Personas con discapacidad. - Las personas con discapacidad tendrán derecho a una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa regular, de conformidad con la normativa nacional vigente. Para acceder a este beneficio deberán



acreditar su condición mediante la presentación de la cédula de identidad en la que conste registrada dicha condición o mediante el documento habilitante legalmente establecido.

2. Estudiantes. - Las y los estudiantes de educación general básica y bachillerato tendrán derecho a una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa regular, siempre que acrediten su condición de estudiantes mediante el documento de identificación estudiantil válido, emitido o reconocido por la autoridad educativa competente.

La tarifa preferencial para estudiantes se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- a) Durante el período correspondiente al año lectivo oficialmente establecido por la autoridad educativa competente;
- b) De lunes a viernes, durante los días correspondientes al período ordinario de clases; y,
- c) Los días sábados, cuando el desplazamiento corresponda a actividades estudiantiles especiales, tales como desfiles cívicos, actividades de participación comunitaria, eventos académicos, culturales, deportivos u otras actividades vinculadas con la institución educativa.

3. Niñas, niños y adolescentes. - Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa regular.

Las niñas, niños y adolescentes de hasta dieciséis (16) años de edad no estarán obligados a presentar documento alguno para acreditar su edad para acceder a esta tarifa preferencial. Las y los adolescentes estudiantes desde los 16 años de edad en adelante accederán a la tarifa preferencial mediante la presentación de su cédula de identidad o documento de identificación válido.

4. Personas adultas mayores. - Las personas adultas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad tendrán derecho a una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa regular. Para acceder a este beneficio deberán acreditar su edad mediante la presentación de su cédula de identidad o documento de identificación legalmente habilitante.

En todos los casos previstos en este literal, las personas beneficiarias de la tarifa preferencial recibirán el servicio en las mismas condiciones de calidad, seguridad, comodidad, regularidad y atención que las personas usuarias que cancelen la tarifa regular, sin que puedan establecerse recargos, restricciones o condiciones adicionales para el acceso al beneficio.



5. Mujeres embarazadas. - *Con el propósito de garantizar condiciones de acceso equitativas y brindar una atención prioritaria durante el periodo de gestación, las mujeres embarazadas tendrán derecho a una tarifa preferencial equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tarifa regular.”*

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La empresa pública municipal PORTOVIAL EP, en el ámbito de sus competencias, elaborará e implementará un “Plan de Mejora para la Calidad del Servicio de Transporte Público Intracantonal”, asociado a las tarifas establecidas en la presente Ordenanza, que contemple acciones e indicadores verificables de mejora en la calidad, seguridad, eficiencia y atención a las personas usuarias, así como mecanismos de seguimiento, evaluación y control de su cumplimiento, de conformidad con la normativa vigente.

Segunda. - Los operadores de transporte público Intracantonal garantizarán, de manera progresiva, las mejoras en materia de calidad y seguridad dentro de las unidades destinadas a la prestación del servicio público, a fin de mantenerlas en óptimas condiciones para su adecuada operación.

Tercera. - Encárguese de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Empresa pública municipal PORTOVIAL EP.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. – La tarifa del servicio de transporte público Intracantonal, será susceptible de revisión y actualización cuando las condiciones técnicas, económicas y operativas que sirvieron de sustento para su fijación hayan experimentado variaciones que justifiquen su modificación, para lo cual deberá contarse con los estudios técnicos, socio-económicos y financieros correspondientes, observarse la política tarifaria nacional y la normativa vigente; la revisión y actualización de la tarifa será aprobada por el Concejo Municipal, de conformidad con sus competencias y mediante el procedimiento establecido en la normativa aplicable.

Segunda. – La Empresa Pública Municipal PORTOVIAL EP en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana del GAD Portoviejo, a través de los mecanismos de participación ciudadana, diálogo y coordinación interinstitucional, promoverán participativamente la implementación de la nueva fijación de la tarifa de prestación del servicio de transporte terrestre colectivo intracantonal.



PORTOVIEJO

A L C A L D Í A **crecemos juntos**

Tercera. - La Empresa Pública Municipal PORTOVIAL EP en coordinación con la Dirección de Comunicación del GAD Portoviejo, a partir de la sanción de la presente Ordenanza, ejecutarán campañas de difusión masiva a través de todos los medios comunicacionales posibles, con la finalidad de concientizar a la ciudadanía sobre la implementación de la nueva fijación de la tarifa de prestación del servicio de transporte terrestre colectivo intracantonal.

Cuarta. - Dentro del término de (90) noventa días, contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, el Directorio de la Empresa Pública Municipal PORTOVIAL EP, tendrá la obligación de expedir el “Plan de Mejora para la Calidad del Servicio de Transporte Público Intracantonal”, para su implementación por parte de las operadoras de transporte.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. - Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y en la página web institucional, conforme lo determinado en el artículo 324 del COOTAD.

Dada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, a los veintiún días del mes de agosto de 2026.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la **ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO**, fue debidamente discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Portoviejo, en dos sesiones distintas, celebradas los días 07 de agosto y 21 de agosto de 2026, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del 21 de agosto de 2026.

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVIEJO.- En la ciudad de Portoviejo, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, a las 14H00.- De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, elévese a conocimiento del señor Alcalde del cantón, para su sanción, la **ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO.**

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL CANTÓN PORTOVIEJO.- Portoviejo, 21 de agosto de 2026.- 15H00.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, y una vez que se ha cumplido con las disposiciones legales, **SANCIONO la ORDENANZA QUE CONTIENE LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA FIJACIÓN DE LAS TARIFAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COLECTIVO INTRACANTONAL Y COMERCIAL EN TAXIS DEL CANTÓN PORTOVIEJO,** y procédase de acuerdo a la Ley.

Mgs. Javier Pincay Salvatierra
ALCALDE DE PORTOVIEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el magíster Javier Humberto Pincay Salvatierra, Alcalde del cantón Portoviejo, el viernes 21 de agosto de 2026.- 15H00.- Lo Certifico:

Abg. José R. Galarza Cedeño
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL